

0000Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

LUIS ÁNGEL  
SOTOMAYOR LÓPEZ

Recurrido

v.

ASOCIACIÓN DE  
MIEMBROS DE LA  
POLICÍA DE PUERTO  
RICO, y otros

Peticionarios

KLCE202300575

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
D AC2013-1488  
(501)

Sobre: Cobro de  
Dinero e  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

Comparece ante nos la Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico (“Asociación” o “Peticionaria”), mediante escrito intitulado *Solicitud de Certiorari* presentado el 22 de mayo de 2023. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 23 de marzo de 2023, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“foro primario” o “foro *a quo*”). Mediante esta, el foro *a quo* determinó que los fondos depositados en las cuentas de la Asociación eran embargables. En desacuerdo con dicha determinación, la Asociación solicitó reconsideración, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Orden* emitida el 19 de abril de 2023, notificada el 24 del mismo mes y año.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

Los hechos que originan la presente controversia surgen cuando el 7 de agosto de 2014, el foro primario emitió *Sentencia*,<sup>1</sup> en la que declaró *Ha Lugar* una demanda de cobro de dinero e incumplimiento de contrato instada por el señor Luis Ángel Sotomayor López (“Sr. Sotomayor López” o “Recurrido”) contra la Asociación y Capacitadores Educativos y Motivacionales (“Capacitadores”). En esta, emitió determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y condenó a la Asociación y a Capacitadores a pagar al Recurrido lo siguiente:

1. Conforme surge del primer Pagaré otorgado el 26 de marzo de 2008, por la cantidad de \$32,500.00, más un beneficio de \$11,000.00, se ordena el pago total de \$43,500.00.
2. Conforme surge del segundo Pagaré, otorgado el 7 de abril de 2008, por la cantidad de \$55,600.00, más un beneficio de \$13,000.00, se ordena el pago total de \$68,600.00.
3. El pago total de la deuda de \$1,500.00 mensual, comenzando desde abril de 2009, hasta el 1ro de mayo de 2014, asciende a \$93,000.00. Esta suma se continúa acumulando a razón de \$1,500.00 mensuales, hasta su pago total.
4. Pagos de intereses legales prevalecientes (4.25%), sobre las sumas principales de los apartados precedentes, conforme al Artículo 1061 del Código Civil, 31 LPRA, sec. 3125 y las cuales ascienden a la fecha de 20 de mayo de 2014 a:
  - a. Inciso 1-\$10,501.93
  - b. Inciso 2-\$16,472.62
  - c. Inciso 3-\$11,389.98
5. Imposición de honorarios por temeridad, al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por la cantidad de \$2,000.00.
6. El pago de los intereses “post-sentencia”, sobre la suma total de la presente sentencia.
7. Se ordena, además, el pago de las costas y gastos del presente litigio.

Luego de varios trámites procesales que no son necesarios pormenorizar, el 6 de marzo de 2015, el foro primario expidió

---

<sup>1</sup> Apéndice *Escrito en Cumplimiento con Orden para Mostrar Causa*, pág. 140.

*Mandamiento de Ejecución de Sentencia*<sup>2</sup> en el cual dispuso que la deuda a la fecha de febrero de 2015 ascendía a la cantidad de \$263,466.99, más los intereses post sentencia, costos y gastos. De igual forma, esbozó que los pagos mensuales por la cantidad de \$1,500.00, además de los intereses por mora y post sentencia continuaban acumulándose. A esos fines, ordenó la congelación y embargo de los fondos en instituciones bancarias, cooperativas y el Departamento de Educación, de cualquier cuenta que posea la Asociación y Capacitadores hasta la cantidad previamente señalada.

Surge del expediente de autos que, durante el año 2017, las partes intercambiaron comunicaciones en torno a realizar un acuerdo y compromiso de pago.<sup>3</sup> Posteriormente, el 16 de julio de 2019, el Recurrido presentó *Moción en Solicitud de Orden*.<sup>4</sup> Mediante esta, notificó al foro *a quo* que, a la aludida fecha, aún no se habían embargado los fondos por la cantidad de \$20,068.63 pertenecientes a la Asociación. Esbozó que el 29 de mayo de 2019, el alguacil Gilberto Figueroa, intentó diligenciar la orden de embargo emitida en las oficinas de First Bank. Sin embargo, un representante de First Bank, el Sr. E. Rivera, denegó el desembolso, alegando que la cuenta estaba restringida por razón del recibo de fondos de donativos legislativos. Arguyó, además, que la información sobre la restricción en la cuenta fue provista por el Sr. E. Rivera, pero que este no produjo información que sustentara su alegación. Por tanto, solicitó al foro primario que emitiera una orden contra First Bank para que cumpliera con la orden de embargo emitida. Por su parte, la Asociación solicitó la

---

<sup>2</sup> Apéndice *Solicitud de Certiorari*, pág. 23.

<sup>3</sup> Apéndice *Solicitud de Certiorari*, págs. 14-18.

<sup>4</sup> Apéndice *Solicitud de Certiorari*, págs. 21-22.

paralización del proceso de embargo amparado en que la cuenta de banco era una no embargable por contener fondos de naturaleza legislativa.

Luego de varios incidentes procesales ante el foro primario y ante los foros apelativos, el 13 de septiembre de 2022, el Tribunal Supremo emitió Resolución en la que ordenó al foro *a quo* a celebrar una vista evidenciaria a los fines de recibir prueba sobre la proveniencia de los fondos de la cuenta de la Asociación en First Bank y que mantuviera los fondos consignados en el tribunal hasta tanto se dilucide la controversia sobre la procedencia sobre los fondos en la aludida cuenta.<sup>5</sup>

A tenor con este mandato y transcurridos múltiples tramites en el litigio, el foro primario celebró vista evidenciaria el 9 de febrero de 2023. Consta en la *Resolución* emitida el 23 de marzo de 2023, notificada al día siguiente, que la vista pautada para el 9 de febrero de 2023 se efectuó mediante videoconferencia.<sup>6</sup> Señala la aludida *Resolución* que, además de las respectivas representaciones legales de las partes, compareció la Lcda. Sary Ramos Maldonado, Asesora Legal de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario (“Comisión”) y la Contadora de la Comisión, la señora Josephine Torres Maldonado. De igual forma, expresa que el Recurrido alegó que no se había realizado el descubrimiento de prueba y que la Peticionaria varias horas previo a la vista envió varios documentos que pretendía presentar en la misma. Luego de expuestos los argumentos de las partes, el foro primario impuso una sanción de doscientos dólares (\$200) a la Peticionaria, la cual satisfizo.

---

<sup>5</sup> Apéndice *Escrito en Cumplimiento con Orden para Mostrar Causa*, págs. 46-47.

<sup>6</sup> Apéndice *Solicitud de Certiorari*, págs. 1-7.

Al continuar los procedimientos de la vista, la Peticionaria esbozó que solo presentaría como testigo a la Sra. Torres Maldonado, Contadora de la Comisión y sometería ciertos documentos que serían notificados al Recurrido. La vista continuó el 17 de marzo de 2023 de forma presencial, en donde las partes estipularon los siguientes documentos:

**Exhibit 1-** Ley 20 de 26 de febrero de 2015

**Exhibit 2-** Resolución Conjunta 8-2019

**Exhibit 3-** Resolución Conjunta 98-2019

**Exhibit 4-** Reglamento de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario

**Exhibit 5-** Resolución Conjunta 79-2020

**Exhibit 6-** Resolución Conjunta 84-2020

Una vez concluido el desfile de prueba se sometió la controversia a la consideración del tribunal.

Evaluada los argumentos esbozados, la prueba desfilada y el testimonio vertido, el foro *a quo* emitió determinaciones de hechos al amparo del derecho vigente y la credibilidad que le mereció el testimonio de la testigo presentada, las cuales transcribimos *ad verbatim*:

1. La Sra. Josephine Torres Maldonado labora como contadora en la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario ocupando dicha posición desde el 1 de febrero de 2021.
2. Las funciones de la Sra. Torres Maldonado en la Comisión son: el pago de facturas, desembolsos de los donativos y sobrantes a entidades, reconciliación de las cuentas y todo lo relacionado al área de contabilidad de la Comisión.
3. La Sra. Torres Maldonado desembolsó dos donativos a la Asociación de Miembros de la Policía aprobados en la Resoluciones 79-2020 y 84-2020, sin señalar la fecha de los mismos, accedando a la plataforma del banco First Bank, banco donde la Comisión posee su cuenta bancaria registrando la información necesaria para dicho desembolso. **No informó el contenido de la información ni la sucursal o el número de cuenta.**
4. Las subvenciones ascienden a la cantidad de \$50,000.00 en la Resolución Conjunta 79-2020 y \$40,000.00 en la Resolución Conjunta 84-2020. **Nada expresó en cuanto a las Resoluciones Conjuntas 8-2019 y 98-2019.**

5. Las partidas de las Resoluciones Conjuntas 79-2020 y 84-2020 son donativos legislativos amparados en la ley que cobija la Comisión.
6. Los fondos públicos van a una cuenta restricta, que tiene un uso particular.
7. Los fondos solo pueden ser utilizados para lo que la entidad, en este caso, la Asociación, solicitó. De no utilizarse los mismos, deberán ser devueltos a la Comisión conforme los parámetros de la Ley 20. **No informó, además, el propósito de dichos fondos.**
8. La Sra. Torres manifestó desconocer los parámetros de la Ley 20. (Énfasis nuestro).

De igual forma, y pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el foro primario sostuvo que,

...la parte demandada **no presentó prueba alguna que estableciera que los desembolsos fueron realizados o en que cuenta bancaria fueron depositados, ni siquiera mencionó las mismas.** Así mismo, ninguno de los documentos estipulados por las partes surge información relacionada a los depósitos realizados en la cuenta que posee el demandado en el First Bank o que identifique la misma. (Énfasis nuestro).

Es por ello que, el foro primario determinó que el Peticionario no logró probar la procedencia de los bienes depositados en la cuenta de First Bank en la cual se realizaron previamente los embargos, por tanto, determinó que los fondos depositados en dicha cuenta son embargables.

Inconforme con la determinación emitida, el Peticionario solicitó reconsideración la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Orden*<sup>7</sup> emitida el 19 de abril de 2023, notificada el día 24 del mismo mes y año.

Insatisfecho aún, acude ante esta Curia y esboza el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Instancia al decretar *No Ha Lugar* determinando que el Demandado, Peticionario no probó la procedencia de los bienes depositados en la cuenta del First Bank en la cual se realizaron los embargos, por lo que procede decretar que los fondos depositados en dicha cuenta con embargables.

---

<sup>7</sup> Apéndice *Solicitud de Certiorari*, pág. 8.

El 24 de mayo de 2023, emitimos *Resolución* en la que le concedimos un término de diez (10) días a la parte Recurrida para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación impugnada. En cumplimiento, el 1 de junio de 2023, el Sr. Sotomayor López presentó *Escrito en Cumplimiento con Orden de Mostrar Causa*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración. Advertimos que no se presentó ante este Tribunal la transcripción de la prueba oral de las vistas que celebró el foro primario.

## II.

### A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). Véase, además, *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR \_\_\_\_ (2023); 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público.

*Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal



de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

### **B. Regla 42.2 de Procedimiento Civil**

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que *[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.*

Así pues, es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es éste quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Por tanto, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448 (2012); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 946 (1975).

Nuestro más Alto Foro ha explicado que incurre en pasión, prejuicio o parcialidad *[a]quel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.* *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

### **III.**

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por la parte Peticionaria, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Al amparo de los criterios que

guían nuestra discreción establecidos en el Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no intervendremos en la determinación recurrida. En el presente caso, la Peticionaria no presentó la transcripción de las vistas celebradas por el foro primario el 9 de febrero de 2023 y el 17 de marzo de 2023 que pusiera en posición a este foro revisor para rebatir las determinaciones emitidas por el foro primario. En ausencia de abuso de discreción, este foro no debe intervenir con dichas determinaciones. La parte Peticionaria no ha demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción, ni que erró en la interpretación del derecho. Tampoco constató que el abstenernos de interferir en la determinación recurrida constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos. Siendo así, procede que se deniegue el recurso de *certiorari* de epígrafe.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones